

Bogotá D.C., julio de 2024

Señor

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT  
E.S.D.**

No. de radicado: 25307 – 3333003 – 2022 – 00292 – 00  
Demandante: Julio César Torres y otros  
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y otro  
Llamados en garantía: Compañía Aseguradora de Fianza S.A – Confianza y Allianz Seguros S.A.  
Medio de control: Reparación Directa  
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

**Gustavo Hernández Espinosa**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.868.151 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 307.120 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de Vía 40 Express S.A.S. (en adelante “Vía 40 Express”, la “Concesionaria” o la “Demandada”), encontrándome dentro del término procesal para hacerlo por medio del presente escrito allego recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 19 de julio de 2024 por medio del cual se negó la reforma del llamamiento en garantía en el proceso de la referencia.

#### I. OPORTUNIDAD

El auto que rechazó la reforma del llamamiento en garantía se notificó mediante anotación en estado electrónico del 22 de julio de 2024. En consecuencia, esta impugnación se presenta oportunamente dentro del término de tres (3) días previsto en la ley.

#### II. RECURSO DE REPOSICIÓN

- 2.1. El Despacho resolvió rechazar la reforma al llamamiento en garantía pues, a su juicio, de las normas aplicables al llamamiento en garantía y al traslado de la demanda, no se contempla la posibilidad de reformar el llamamiento.

En el auto se indicó lo siguiente:

Para lo que se hace necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A, que señala:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)*

Ahora bien, el artículo 172 del C.P.A.C.A al tenor dice:

**"Artículo 172. Traslado de la demanda.** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción".* (subrayado fuera del texto)

De acuerdo a las normas antes señaladas, es claro que, no contempla la figura de la reforma del llamamiento en garantía, adicional a ello se evidencia que lo pretendido por el apoderado es vincular a Allianz Seguros S.A como llamado en garantía, sin embargo, esta no es la oportunidad procesal para ello, en consecuencia, se negará la solicitud de la reforma del llamamiento en garantía propuesto por Vía 40 Express S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

- 2.2. El llamamiento en garantía es una demanda que, en el marco de un proceso, formula quien afirme tener un derecho sobre otro derivado de una relación legal o contractual. Ello se prevé en los siguientes términos del artículo 64 del Código General del Proceso.

***"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el***

*proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***” (negrilla por fuera del texto original).

Para ello el actor debe observar, únicamente, el cumplimiento de los requisitos formales (artículos 225 del CPACA y 65 del Código General del Proceso) y formulará pretensiones en contra del (los) llamados en garantía.

- 2.3. Lo anterior quiere decir que, como lo indica el artículo 225 del CPACA, en la sentencia se resuelve, en primer término, la controversia inicial entre el demandante y el demandado pero, además, se resolverá sobre la relación sustancial entre llamante y llamado en garantía.
- 2.4. Nacida la relación procesal entre llamante y llamado en garantía los sujetos procesales gozan de idénticas prerrogativas procesales frente a las que se tienen entre demandante y demandado dentro de las cuales, claramente, se encuentra la facultad de reformar la demanda de llamamiento en garantía.
- 2.5. No obstante lo anterior no resulta procedente rechazar la reforma con base en lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA como lo indica el auto que se recurre, pues dicha hipótesis regula las facultades del demandado cuando se corre traslado de la demanda inicial, lo cual es distinto al caso que acá se plantea y discute.
- 2.6. En efecto, es preciso recordar que VÍA 40 EXPRESS, dentro del término de traslado de la demanda efectivamente ejerció tal facultad procesal y llamó en garantía en forma oportuna a Confianza S.A.

- 2.7. Allí, tras dicho acto procesal de llamar en garantía, VÍA 40 EXPRESS trabó una nueva relación sustancial con dicha aseguradora que habría de resolverse en la sentencia.
- 2.8. En vista de que el llamamiento en garantía que hizo VÍA 40 EXPRESS a Confianza S.A. es un escrito que, en términos procesales y sustanciales, es una demanda entre llamante y llamado, desde luego que en tal condición es susceptible de reforma.
- 2.9. Expresado en otras palabras si el llamamiento en garantía es una demanda, que es objeto de calificación, notificación y traslado al llamado en garantía y, en tal escrito se formulan típicas pretensiones, desde luego que igualmente es susceptible de reforma.
- 2.10. Aunque es cierto que no hay una norma procesal que expresamente permita la reforma del llamamiento en garantía, tampoco hay una que deniegue tal posibilidad, de suerte que para la admisibilidad o rechazo de la reforma del llamamiento es menester acudir a las reglas de la reforma de la demanda, que en ningún caso plantea restricciones para reformar el llamamiento en garantía. Este escrito, como se ha dicho, es una demanda que formula el llamante al llamado en garantía.
- 2.11. En ese orden de ideas, la reforma de la demanda de llamamiento en garantía es posible y, por lo mismo, la norma aplicable no es el artículo 172 del CPACA, como se alude en el auto (pues, como se dijo, VÍA 40 EXPRESS ya había ejercido la facultad allí prevista) sino el artículo 173 de la misma norma, en virtud del cual la reforma de la demanda puede proponerse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término de traslado, tal y como se hizo. El referido artículo 173 indica lo siguiente:

*“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

2.12. Ciertamente, dentro del término de la demanda de llamamiento en garantía (art. 172 CPACA), el llamado en garantía Confianza S.A. propuso excepciones de mérito que, a juicio de VÍA 40 EXPRESS como llamante en garantía, daban lugar a la inclusión de un nuevo demandado al proceso, **fruto de la misma relación sustancial (la póliza de seguros)**. De suerte que en términos sustanciales y procesales no hay fundamento jurídico para denegar la reforma del llamamiento.

2.13. No puede olvidarse, además, que la facultad de llamar en garantía no es propia del demandado (artículo 64 del Código General del Proceso), sino que igualmente puede ejercerla el demandante. Por consiguiente, en este caso VÍA 40 EXPRESS

llamó en garantía como demandante de la relación sustancial y, en concreto, bajo la condición de beneficiario de la póliza de seguros.

### III. SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, me permito solicitar al H. Despacho **REVOCAR** la providencia recurrida y, en su lugar, admitir el llamamiento en garantía. En caso de mantener la providencia recurrida, respetuosamente solicito **CONCEDER** el recurso de apelación, en los términos del numeral 1° del artículo 243 del CPACA.

Cordialmente,



**GUSTAVO HERNÁNDEZ ESPINOSA**  
C.C. 1.140.868.151  
T.P. 307.120 del C. S. de la J.